



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000370

Referencia: Expte. (293/1773)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/1773

Autor: Partido Socialista Obrero Español de Andalucía
Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 5 de abril de 2026, desestimatorio de su denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, Presidente de la Junta de Andalucía, por la reproducción de sus declaraciones sobre las celebraciones de la Semana Santa en las redes sociales oficiales de la Junta de Andalucía en Canal Sur TV.

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

1.- El representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía recurre en alzada el Acuerdo de la Junta de la Comunidad Autónoma, de 5 de abril de 2026, por el que se desestima la denuncia presentada por esta formación política contra D. Juan Manuel Moreno Bonilla y contra la Junta de Andalucía por las declaraciones efectuadas sobre la promoción turística de la Semana Santa en Cádiz y la reproducción de estas y otras manifestaciones del denunciado en las cuentas institucionales de las redes sociales de la Junta de Andalucía. Se afirmaba que esta conducta demostraba *"la existencia de una estrategia comunicativa estructurada, orientada a proyectar una imagen favorable del titular del poder ejecutivo en el contexto del proceso electoral"*, lo cual sería contrario al artículo 50.2 de la LOREG y solicitaba la adopción de medidas cautelares urgentes requiriendo a los denunciados para que cesaran en su actividad y se incoasen los correspondientes expedientes sancionadores.

2.- Por su parte, la representación de la Junta de Andalucía presentó alegaciones negando la existencia de vulneración de la ley electoral, en tanto que las declaraciones denunciadas no infringen ninguno de los mandatos del artículo 50.2 de la LOREG, ni implican una campaña de logros. Tampoco, a su juicio, hubo vulneración por la publicación en los canales oficiales de la Administración de la Comunidad Autónoma, que se habrían limitado a dar cuenta de la agenda oficial del Presidente, conforme a la normativa sobre transparencia. Niega que exista ninguna estrategia o *"conspiración"* comunicativa de la que no se aporta prueba alguna.

3.- La Junta Electoral de Andalucía, mediante acuerdo del 5 de abril de 2026, desestimó la denuncia, fundamentalmente, por considerar que el contenido de las

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Fecha	16/04/2026 18:10:21	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Página	1/3	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000370

declaraciones denunciadas no era contrario al citado artículo 50.2 de la LOREG, ya que se trata de *"meras manifestaciones genéricas que, en unos casos, tienen un carácter promocional de la Semana Santa de Cádiz, y, en otros, ensalzan momentos, valores, emociones y vivencias vinculados a la celebración de la Semana Santa de Málaga, sin que en ellas se contenga una petición expresa de voto, ni se haga publicidad de logros del Gobierno, ni se incluyan mensajes de carácter electoralista"*. Y, por las mismas razones, considera que no se advierte tampoco vulneración del principio de neutralidad en la publicación en los canales oficiales de comunicación de la Junta de Andalucía de expresiones como *"La Semana Santa, seña de identidad de Andalucía"* o *"Poder vivir aquí nuestras tradiciones es algo único"*, entre otras.

Señala que la denuncia parece tener como finalidad predominante criticar la estrategia de comunicación del Presidente por estar centrada, en opinión del denunciante, *"en mensajes de tono identitario o emotivo"*. Sin embargo, afirma que no corresponde a la Junta Electoral emitir juicio alguno sobre ello, ya que *"no es función de este órgano determinar la estrategia de comunicación que cada partido político o cargo público deba utilizar"*.

4.- En la alzada el recurrente considera que el mencionado acuerdo supone una interpretación muy restrictiva puesto que, a su juicio, el artículo 50 de la ley electoral debe ser interpretado *"en términos funcionales y finalistas (...), de modo que su ámbito de aplicación se extiende a cualquier actuación institucional que por su contenido, su contexto o su forma de difusión, tenga capacidad objetiva de incidir en la formación de la voluntad del electorado o de generar una ventaja competitiva para quien ostenta el poder"*. Con ello la Junta Electoral autonómica se estaría alejando de los criterios fijados en la Instrucción 2/2011 de la Junta Electoral Central que configura un régimen de neutralidad reforzada para los poderes públicos en período electoral.

La representación de la Junta de Andalucía reitera los argumentos expuestos en las alegaciones a la denuncia y considera que el recurso debe inadmitirse por haberse presentado fuera de plazo.

5.- Como se recuerda en el informe remitido por la Junta Electoral autonómica, de acuerdo con el apartado SEGUNDO.1 de la Instrucción 11/2007, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG, debe entenderse que el plazo para interponer dichos recursos concluye al día siguiente de aquel en que se notificó el acuerdo, con independencia de la hora exacta en que se produjo la notificación del acuerdo. Teniendo en cuenta que el acuerdo fue notificado el día 6 de abril de 2026 y el recurso fue presentado a las 14:35 horas del día siguiente, es preciso rechazar la solicitud de inadmisión del recurso por extemporáneo.

6.- Ahora bien, examinado el expediente y las manifestaciones del Sr. Moreno Bonilla, que acompañan tanto a la denuncia original como a la ampliación de la misma, no resulta posible, en opinión de esta Junta, encontrar en ellas ningún contenido electoralista. No hay en ellas alusiones a realizaciones o logros obtenidos, ni referencias comparativas o críticas con otras formaciones políticas, ni se utilizan imágenes o expresiones coincidentes

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Fecha	16/04/2026 18:10:21	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Página	2/3	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000370

o similares a las utilizadas en la campaña por alguna de las formaciones concurrentes a las elecciones. Se trata más bien de expresiones que, como dice la Junta Electoral de Andalucía, *"deben comprenderse en el exacerbado marco festivo y emotivo que singulariza a las celebraciones de Semana Santa en Andalucía"*. En este contexto reflejan opiniones o sentimientos que ponen de manifiesto el apoyo moral o las experiencias personales en torno a la Semana Santa pero que difícilmente pueden entenderse como una petición del voto a una determinada formación política.

De modo que tampoco existe motivo de reproche alguno por la reproducción de dichas manifestaciones en los perfiles institucionales o personales de las redes sociales o en los medios de comunicación públicos, en tanto que no se aprecia vulneración del deber de neutralidad de los poderes públicos en este caso.

Por todo ello, esta Junta entiende ajustado a derecho el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía y que el recurso debe ser desestimado.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 12.3a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Andalucía a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

Eduardo Calvo Rojas

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Fecha	16/04/2026 18:10:21	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JSNIGZQSJ2475DMM7OGU	Página	3/3	



	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000370

Resumen de la solicitud

Expediente: 293/1773 Número de documento: 1

Tipo de documento: Acuerdo de la Junta Electoral Central

Asunto: Recurso interpuesto por el PSOE-A

Junta Electoral Central

16/04/2026 17:53:02

Salida **1364**

Datos destinatario

Nombre: Junta Electoral de Andalucía

Correo : juntaelectoral.andalucia@parlamentodeandalucia.es

Documentos

Documento Principal: RSJEC2026001364_293-1773 JEA.pdf

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JSNIGJTFFPK4X5EGAZDKY	Fecha	16/04/2026 18:10:21	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JSNIGJTFFPK4X5EGA-ZDKY	Página	1/1	